JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: Radicación No. 2019-00407-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Armando Olivar Rodíguez

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ARMANDO OLIVAR RODRIGUEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

H E C H O S :

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ARMANDO OLIVAR RODRIGUEZ para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en los pagarés Nos. 90000045382, 8690088047, 8690088048, 8690088049 más los intereses moratorios respectivos.

La demandada garantizó la obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 1790 del 3 de agosto de 2018 de la Notaría Quinta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-250505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

El demando fue notificado por aviso a la demandada el 29 de noviembre de 2019 (fl. 134) sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso

ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de $2.200.000.oo en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4º.- Avalúense y rematense los bienes gravado.

5º.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-250505 ubicado en reservas de San Fermìn, conjunto cerrado, apartamento 403 de la torre 28, carrera 8F No. 161 A-50 líbrese despacho comisorio al Alcalde Municipal para que designe al Inspector de Policía que llevará a cabo la diligencia, funcionario al cual se comisiona para el efecto.

La empresa designada como secuestre es VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS.

La presente comisión se fundamenta en lo preceptuado en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE.